



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0052/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de noviembre de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0052/2020, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *trece de enero de dos mil
veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** compareció a demandar la nulidad de la
resolución determinante que califica la boleta de infracción con
número de ***** , respecto al vehículo con placas de circulación
***** , anexando al mismo las pruebas para acreditar su acción.

II.- En fecha *veintitrés de enero de dos mil veinte*, se admitió
a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó
el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha *veintiséis de febrero de dos
mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demandada formuladas
por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación
a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para
formular ampliación de demanda.

IV.- En auto de fecha *siete de septiembre de dos mil veinte*, se
declara perdido el derecho para formular ampliación de la demanda
por haber transcurrido el plazo para ello, y se señaló fecha para
audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día *doce de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Municipio de Aguascalientes; que la particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- La **existencia** del acto impugnado señalado en el resultando primero, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹; con las resoluciones consistentes en la determinación de calificación de fecha *veintiocho de enero de dos mil veinte* a nombre de *********, así como con la determinación de multa en cantidad líquida signada por el Ing. Alfredo Martín Cervantes García, Secretario de Finanzas, y por el CP. Luis Fernando Santoyo González, Jefe del Depto. de Control Vehicular; mismas que se deriva de la boleta de infracción con número de folio *********, mismas que obran en fojas 18, 19 y 20 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;



supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3° y 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las **causales de improcedencia y sobreseimiento** que hace valer la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo de la demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los
actos:

(..)

I.- *Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;...”*

En relación a esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad** o

posición que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0052/2020

jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que la particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la parte actora acreditó, pues los documentos que exhibiera la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, se encuentran dirigidos a nombre de

De ello se desprende que efectivamente la accionante acreditó el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo de la demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

Resultando aplicable en esta tesitura, la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.

Insistiendo en la falta de personalidad de la demandada en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite la propiedad del vehículo.

Es INFUNDADA la causal invocada, pues como ya se hizo mención, fue la propia autoridad quien le reconoce a la actora el interés legítimo, al exhibir la determinación de calificación de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte a nombre de *****

***** , la determinación de multa en cantidad líquida, signada por el Ing. Alfredo Martín Cervantes García, Secretario de Finanzas y por el CP. Luis Fernando Santoyo González, Jefe del Depto. de Control Vehicular, así como la boleta de infracción con número de folio ***** de la cual se derivan las antes mencionadas; para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora manifiesta expresamente en su escrito de demanda, dentro del apartado de *HECHOS* que no conoce el origen ni la resolución determinante, por lo que acude ante este órgano colegiado para que sea declarada la nulidad lisa y llana de los créditos que impugna y; si bien es cierto que señala diversos argumentos bajo

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

³ **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**



cuatro conceptos de nulidad asentados en dicho escrito, no menos cierto es que, en esencia, van dirigidos a sostener la falta de debida fundamentación y motivación por el desconocimiento que alega con la que se debió emitir la resolución que impugna referente a la competencia y a las razones asentadas en dicha resolución; así como la falta de notificación personal del acto impugnado.

Así, para dar respuesta a la nulidad solicitada por la demandante, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte actora afirme desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;
y

(...).

Por su parte, al dar contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió tanto la determinación de calificación y la determinación de multa en cantidad líquida, además de la boleta de infracción de la referida multa de tránsito con número de folio *****, estando en aptitud de formular, respecto de dichas resoluciones, conceptos de nulidad en ampliación de demanda, sin que hubiere

formulado la misma, como se aprecia en auto de *siete de septiembre de dos mil veinte*.

Sin embargo, la conducta procesal asumida por la demandada, al haber exhibido las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, así como la boleta de infracción, junto con su contestación a la demanda, permitió a la actora imponerse de su contenido, tan es así que mediante auto de *veintiséis de febrero de dos mil veinte*, se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos para el efecto de que formulara ampliación a la demanda.

Por lo anterior, se estima que son INOPERANTES los argumentos conceptos que hiciera valer en su escrito de demanda inicial, porque el desconocimiento que adujo desconocer, le dio oportunidad de formular ampliación de demanda y ahí expresar los conceptos de nulidad en contra de los mismos.

Atentos a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia por reiteración de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el dieciséis de octubre de 2020, de la materia Administrativa, Tesis: VII.lo.A. J/7 A, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITIÓ SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior, formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o ésta se le desecha, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0052/2020

y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

Consecuentemente, al no presentar dicha ampliación, y por ende, no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la multa impugnada, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal y el Secretario de Finanzas en la **determinación de calificación y determinación de multa en cantidad líquida** (acompañadas al escrito de contestación de demanda realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales) para imponer la sanción de multa basada en a) la *boleta de infracción* y b) al *salario* mínimo general vigente en la entidad, así como faltas cometidas a la Ley de Vialidad por el particular infractor que igual se indican en las determinaciones en cuestión.

Además, el hecho de que no se hubiere notificado a la actora, las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues reiterando lo ya señalado, al desconocerla, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, la *determinación de calificación y de multa en cantidad líquida con su respectiva boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada* por virtud de la cual el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la demandante en aptitud de combatirlas sin que así lo hubiere hecho, pues estaba obligada a combatir frontalmente cada una de las razones y

fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que la sola negativa lisa y llana de la actora, respecto a la comisión de la conducta constitutiva de la infracción que dio lugar a la imposición de la multa, lo libere de haber expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dicho acto.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante impugnada, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones determinantes, para imponer la multa objeto de impugnación.

En relación, a los argumentos vertidos por la actora en el SEGUNDO, de los conceptos de nulidad en el escrito inicial de demanda, donde refiere que el artículo 9 de la Ley de Vialidad del Estado otorga facultades expresas al Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado para imponer las sanciones e infracciones de dicha ley, careciendo de manera directa las autoridades administrativas para realizarlas.

Dicho argumento resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE**.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad demandada, para fundar su competencia en la resolución que se impugna, manifestó lo siguiente:

“(...) por lo que con fundamento legal en el artículo 177 fracc II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, 300 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, los artículos 306, 309 y 310 del Código Municipal de Aguascalientes, así como los artículos 110, fracción I, inciso F, 121, 126 y 146 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.”

De los preceptos legales en cita, se advierte que es atribución del Juez Calificador el *conocer, calificar e imponer sanciones administrativas que procedan por infracciones a reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos*, conforme a lo previsto por el artículo 177, fracción II de la



Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes⁴, aunado a ello, el artículo 300 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 300.- Las autoridades competentes estarán facultadas para imponer multas por infracciones listadas en esta Ley o por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Los Municipios establecerán las sanciones que correspondan a infracciones de su competencia, a efecto de que sus agentes puedan determinarlas y sancionarlas de forma directa y válida.

(...)”.

En este sentido, siendo el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad, en su calidad de Juez Calificador, autoridad competente, es que cuenta con facultad para conocer, calificar e imponer multas por infracción de acuerdo con el artículo 306 Código Municipal de Aguascalientes, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 306.- Es facultad de los Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad, la calificación y reconsideración de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.

Además, contarán con las atribuciones establecidas en el artículo 298 del presente Código, para efecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, así como el Reglamento que en materia de servicio comunitario expida el H. Ayuntamiento.

En el caso de la multa, el monto de la misma será establecido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y será considerada como crédito fiscal”.

En relación con los artículos 309 y 310 del Código en comento, mismos que señalan:

“ARTÍCULO 309.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, la calificará conforme las disposiciones aplicables y la notificará personalmente.

Para calificación, reclasificación y reconsideración de las multas de tránsito, el Juez Municipal de Tránsito y Movilidad, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

⁴ Artículo 177.- Son atribuciones de los jueces calificadores: (...) II. **Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones** al Bando Municipal, **reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos**, excepto los de carácter fiscal; (...). [en línea], disponible en: <http://www.ags.gob.mx/transparencia/art.9/secc1/estatal/LEY%20MPAL.%20PARA%20EL%20EDO.%20DE%20AGS..pdf>, (17/07/2020).

ARTÍCULO 310.- *Los infractores que no estén de acuerdo con la calificación de alguna boleta de infracción, deberán recurrir ante el Juzgado Municipal comisionado a la Dirección de Tránsito y Movilidad dentro del término establecido en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes, a solicitar la reconsideración, que tiene como objeto, el confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta.*

El infractor que solicite la reconsideración deberá presentar en forma personal su licencia de conducir vigente, a efecto de acreditar los extremos de los Artículos 32 y 37 de la ley de Vialidad en el Estado. Sin este requisito el recurso se desechará de plano.

Acto seguido narrará en forma respetuosa una relación breve y concreta de los hechos que originaron la boleta de infracción, y expondrá a modo de alegatos los motivos por los cuales solicita la reconsideración de la calificación. El Juez Municipal resolverá de inmediato conforme a los hechos y alegatos presentados”.

Sin que la parte actora, hubiere manifestado razonamientos jurídicos en relación a por qué las disposiciones referidas son indebidas o insuficientes para fundar adecuadamente la competencia o porqué para fundar adecuadamente la competencia, se debieron haber hecho referencia a los artículos 3°, 6°, fracciones I, II, III, VII y IX, 11, 97, 98, fracción IX, 106, fracciones I, III y XV, 292, 293, 298, 321, 324, 325, 326, 327, 328 del Código Municipal de Aguascalientes, puesto que del análisis a la determinación de calificación, precisado en líneas que anteceden, quedaron plenamente justificadas las facultades con base en las cuales la autoridad emitió las multas impugnadas, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

En consecuencia, y toda vez que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece; de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico con las resoluciones determinantes de las sanciones que integran la multa de tránsito impugnada, en las que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la misma y se fijó en cantidad líquida, devienen inoperantes sus razonamientos.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

También, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Así, también resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

En consecuencia, y al no existir en materia administrativa la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, por tanto, subsiste el acto impugnado en atención al principio de presunción de VALIDEZ previsto en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes⁵.

SEXTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio *****, por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ ARTÍCULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0052/2020

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/ije

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0052/2020 dictada en **trece de noviembre de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.